



¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 OPERACIONES VINCULADAS y PARAISOS FISCALES. Nuevo modelo informativo.
- 1.2 Sociedades Mercantiles. Cambio de domicilio social, Medidas simplificadoras.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA:

- 2.1.1 Adaptaciones legislativas en materia de IVA, Impuestos Especiales e interés de demora.
- 2.1.2 Adaptación tributaria a la Norma Foral 5/2015 de Derecho Civil Vasco.

2.2 GIPUZKOA:

- 2.2.1 Actividades prioritarias de mecenazgo para 2017 en el ámbito de los fines de interés general.
- 2.2.2 Modelo Censal (036): se modifica para posibilitar la incorporación de nuevas opciones y renunciaciones.

2.3 BIZKAIA:

- 2.3.1 Adaptación reglamentarias a la Norma Foral 5/2015 de Derecho Civil Vasco.
- 2.3.2 Entidades de Crédito: Declaración informativa de cuentas vivienda. Actualización.
- 2.3.3 Adaptaciones normativas en materia de IVA.
- 2.3.4 Modelo 036: se modifica para posibilitar la opción del nuevo sistema de Suministro de Información (SII).

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Bonificaciones en el IAE reconocidas en algunas Ordenanzas Municipales.
- 4.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual en Territorios Forales.
- 4.3 Entregas intracomunitarias.
- 4.4 Comunicación de los trabajadores. (IRPF).
- 4.5 ¿Qué bienes tienen el carácter de "bienes de inversión" a efectos del IVA?.
- 4.6 Renovación del órgano de Administración en las sociedades de R.L. y S.A..
- 4.7 Periodo para devolución por parte de la Administración de las autoliquidaciones del IRPF y del I. sobre Sociedades.
- 4.8 IAE. Comunicación a Hacienda, antes de final de año de las variaciones de los elementos que configuran este impuesto (potencia instalada, superficie, etc.) en un porcentaje superior al 20%.
- 4.9 Impuestos Especiales. Impuesto Electricidad. Actuaciones inspectoras.

5. FLASHES tributarios.

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN.

1.1 Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. (BOE 30/08/2017).

Para los períodos impositivos iniciados **a partir del 1 de enero de 2016**, se traslada la información sobre operaciones vinculadas y paraísos fiscales, que hasta ahora se indicaba en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades, (Mod. 200), **a este nuevo modelo informativo**, (Mod. 232).

Es decir, se aprueba una nueva declaración informativa en la que se deberá informar, expresamente, de las operaciones con personas o entidades vinculadas.

La presentación de este modelo (232) deberá realizarse en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la información a suministrar.

No obstante, el plazo de presentación del modelo (232) para los períodos impositivos iniciados en el 2016, y que finalicen antes del 31 de diciembre de 2016, **será desde el día 1 al 30 de noviembre** siguientes a la finalización del período impositivo al que se refiera la información a suministrar.

Este modelo estará disponible única y exclusivamente en formato electrónico y debe presentarse de forma telemática.

Están obligados a presentar el modelo (232) los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes que actúen mediante establecimiento permanente, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, que realicen las siguientes operaciones con personas o entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

- a).- **Operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada** siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el período impositivo supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.
- b).- **Operaciones específicas**, siempre que el importe conjunto de cada una de este tipo de operaciones en el período impositivo supere los 100.000 euros. A estos efectos, tienen la consideración de operaciones específicas, aquellas operaciones excluidas del contenido simplificado de la documentación a que se refieren los artículos 18.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y 16.5 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, es decir:
 - a) Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
 - b) Las operaciones de transmisión de negocios.
 - c) Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos



a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

- d) Las operaciones de transmisión de inmuebles.
- e) Las operaciones sobre activos intangibles.

No obstante, NO será obligatorio cumplimentar la «Información de operaciones con personas o entidades vinculadas » en este modelo (232) respecto de las siguientes operaciones:

- a).- Las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- b).- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Función Pública. No obstante, sí que deberán presentar el modelo 232 en el caso de uniones temporales de empresas, o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- c).- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

Por otro lado, con independencia del importe de la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, **siempre existirá la obligación de presentar el modelo (232), respecto de aquellas operaciones del mismo tipo que a su vez utilicen el mismo método de valoración, siempre que el importe del conjunto de dichas operaciones en el período impositivo sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad.**

A mayor abundamiento, deberá presentarse el modelo (232) en caso de aplicación de la **reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles** en aquellos casos en que el contribuyente aplique la citada reducción porque obtiene rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas.

Por último, deberá presentarse el modelo (232) y cumplimentarse la información de «Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales», en aquellos casos en que el contribuyente realice **operaciones o tenga valores en países o territorios calificados como paraísos fiscales independientemente de su importe.**

1.2 Real Decreto-Ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional. (BOE 07/10/2017).

Se modifica la Ley de Sociedades de Capital, de tal forma que el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos sólo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia, y dicha modificación estatutaria que expresamente lo prohíba se hubiera adoptado con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.



2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

2.1.1 Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 3 de agosto, que adapta a la normativa tributaria alavesa diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos Especiales y en el interés de demora. (BOTH A 23/08/2017).

La aprobación y publicación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, que ya fueron comentados en nuestra Circular 4/2017, que pueden consultarla en nuestra página web www.grupoespinoso.es.

Asimismo, la citada Ley fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, el interés de demora en el 3,75 por ciento.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en los referidos impuestos.

2.1.2 Norma Foral 18/2017, de 20 de septiembre, de adaptación del sistema tributario de Álava al Derecho Civil Vasco. (BOTH A 29/09/2017).

Se establece, entre otros, el tratamiento fiscal de los pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante; de las adquisiciones de bienes y derechos como consecuencia de los pactos derivados de las disposiciones de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con el consentimiento de este; y de la disposición a título gratuito de los derechos sucesorios del instituido en vida del instituyente, a favor de hijos e hijas, o descendientes.

Además, se refuerzan las obligaciones de suministro de información para los supuestos de actos de disposición del comisario/cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho, de bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, al objeto de atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno, para sustituirlos por otros de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio.

En relación a las modificaciones que afectan al régimen especial de tributación de las herencias pendientes de ejercicio del poder testatorio o «alkar poderoso», destaca la referente a la tributación de las transmisiones derivadas de los actos de disposición del comisario/cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho, de los bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, siempre que dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regula la tributación de los incrementos derivados de la transmisión de terrenos, considerándose sujeto pasivo a la propia herencia, y estableciendo reglas especiales para el cálculo del impuesto.

Las restantes modificaciones introducidas son de carácter técnico para mejorar la comprensión de algunos preceptos o meras adaptaciones de referencias y terminología a la Ley 5/2015.

2.2 GIPUZKOA.

2.2.1 Decreto Foral 16/2017, de 19 de septiembre, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para 2017 en el ámbito de los fines de interés general (BOG 26/09/2017).

El presente Decreto Foral tiene por objeto declarar las actividades prioritarias de mecenazgo para 2017 en el ámbito de los fines de interés general, así como la determinación de las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2.2.2 Orden Foral 416/2017, de 2 de octubre, por la que se modifica el modelo 036 de declaración censal que han de presentar, a efectos fiscales, los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios (BOG 09/10/2017).

La Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, aprobó el modelo 036 de declaración censal que han de presentar, a efectos fiscales, los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios, y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal.

La aprobación de diversas modificaciones normativas que inciden en el contenido del modelo 036, requiere su adecuación a las mismas. Dado que en lo sustancial su regulación no ha variado, procede a introducir ligeras modificaciones en alguno de sus contenidos.

Las modificaciones normativas que motivan la modificación del modelo 036, son las siguientes:

- El Decreto Foral 15/2017, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, incorpora la obligación a determinado colectivo de personas y entidades que disponen de sistemas desarrollados de software, de llevar los **libros registro a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa**, permitiendo, así mismo, la posibilidad de optar por dicha forma de llevanza a aquellos contribuyentes que no estando obligados, opten por la misma.

Así mismo, establece que las personas y entidades **que opten por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios y las destinatarias de las operaciones o por terceros**, deberán para ello presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la opción y la fecha de efectos de la misma.



Estas modificaciones **exigen habilitar dichas opciones o renunciaciones en el modelo 036 de declaración censal.**

- Por otra parte, con la aprobación de la Orden Foral 320/2017, de 28 de junio, por la que se regula la **obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos**, se han incorporado nuevos colectivos a la obligación de relacionarse por medios electrónicos, no previstos en la Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, lo que exige ajustar el contenido de la orden foral aprobatoria del modelo 036 en relación con las formas de presentación.

2.3 BIZKAIA

2.3.1 **DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 92/2017, de 12 de julio, por el que se adaptan varios Reglamentos de carácter tributario a la Norma Foral 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del territorio histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOB 26/07/2017).**

En relación con el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se desarrolla la **obligación del comisario de comunicar** a la Administración tributaria **las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio**, como consecuencia de los actos de disposición que se realicen por el cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho, cuando dichas alteraciones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta comunicación se realizará mediante el modelo y en el plazo que se determine por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En referencia al Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, se adapta a las modificaciones introducidas en la Norma 7/2002 mencionada, básicamente en relación con la tributación de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de las transmisiones de elementos patrimoniales que no supongan devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se desarrollan algunos supuestos de exención.

Asimismo, se reestablece la obligación de declarar, en todo caso, en el Impuesto sobre el Patrimonio, de las herencias pendientes del ejercicio del poder testatorio, y se actualizan algunas referencias normativas como consecuencia de los cambios introducidos en la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados únicamente se realizan actualizaciones de referencias normativas y de carácter técnico.

2.3.2 **ORDEN FORAL 1406/2017, de 26 de julio, del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 781 de declaración informativa de cuentas vivienda (BOB 07/08/2017).**

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, establece ciertas obligaciones formales de información.



Entre ellas destaca la establecida, en el apartado 2 del artículo 117, para las entidades de crédito, de presentar una declaración informativa de las cuentas vivienda en el período comprendido entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente.

Por su parte, el apartado 5 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto, asimila la rehabilitación de la vivienda a su adquisición a efectos de la aplicación de la deducción correspondiente, estableciéndose en el apartado 6 del mismo artículo las condiciones que debe cumplir dicha rehabilitación, es decir, que se trate de una actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. Ello conlleva la necesidad de una declaración informativa periódica, por parte de la Administración de la CAPV, en relación con la rehabilitación de viviendas y alquiler de viviendas tramitados por ella.

Asimismo, el apartado 9 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, establece la obligación de suministro de información para las Administraciones Públicas territoriales en relación con las ayudas públicas, prestaciones y subvenciones que conceden.

Por otra parte, el modelo 781 para la Declaración Informativa de Cuentas Vivienda por parte de las entidades de crédito fue aprobado por Orden Foral 3768/2002, de 11 de diciembre.

En este momento, es necesaria una actualización del referido modelo motivada, por una parte, por la necesidad de incorporar la declaración informativa a presentar por parte de la Administración de la CAPV en relación con la rehabilitación de viviendas y alquiler de viviendas tramitados a través de los departamentos correspondientes de la citada Administración y, por otra parte, porque el evidente paso del tiempo desde su aprobación hace necesario realizar determinados ajustes técnicos en el soporte.

2.3.3 DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2017, de 26 de septiembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOB 06/10/2017).

Se establece que estarán exentas del mismo las entregas de monedas de colección cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial.

Por otra parte, al objeto de promover el acceso y difusión de la cultura, se minorará el tipo impositivo aplicable a los espectáculos culturales **en vivo**, que pasan a tributar al 10 por ciento.

Además, las monturas de gafas graduadas pasan a tributar al 10 por ciento en consonancia con la tributación que es aplicable a las gafas y lentes graduadas.

2.3.4 ORDEN FORAL 1740/2017, de 5 de octubre, del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de Declaración Censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de Declaración Censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (Personas Físicas) (BOB 13/10/2017).

Se introducen en el modelo censal las correspondientes casillas de opción y/o renuncia para aplicar el nuevo sistema de llevanza de libros registro a través de la Sede Electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, SII.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TC	24.07.2017	<p>IVA. Inconstitucionalidad del Impuesto catalán sobre el acceso a Internet al coincidir en su hecho imponible con el IVA. El Tribunal Constitucional ha comunicado mediante una nota de prensa la anulación del Impuesto catalán sobre la prestación de acceso a internet porque grava el mismo hecho imponible que el IVA. El Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y la difusión de la cultura digital de Cataluña, regulado en la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Ricardo Enríquez, señala que el impuesto impugnado grava el mismo "hecho imponible" que el IVA y "excede, por ello, del ámbito de la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña" reconocido en el art. 157.3 CE. El Tribunal concluye que lo que realmente grava –esto es, su hecho imponible– no es la disponibilidad del servicio de acceso a internet, como dice la ley recurrida, sino la prestación del servicio de acceso a comunicaciones electrónicas. Si el hecho imponible fuera la disponibilidad, el sujeto llamado a satisfacer el pago del impuesto serían las personas que tienen contratado el servicio de acceso a contenidos en redes de comunicaciones electrónicas y no, como ocurre en este caso –y así lo especifica la ley autonómica impugnada–, las empresas prestadoras del servicio. La ley autonómica, además, prohíbe expresamente el llamado derecho de reembolso del sustituto del contribuyente. De esta forma, el único llamado a contribuir en el marco de esa relación jurídica tributaria sea ese formalmente denominado sustituto (el empresario prestador del servicio), y no el supuesto contribuyente según la ley (el usuario). Por tanto, si el único llamado a contribuir es el (...) operador que presta el servicio, el hecho imponible auténticamente gravado sólo puede ser el realizado por él (...) y por tanto ha de ser la prestación de este servicio por su parte, y no su disponibilidad por el usuario. De este modo, concluye la sentencia, el hecho imponible del impuesto recurrido viene a coincidir con el hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (...). www.fiscal-impuestos.com.</p>
AN	03.04.2017	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Los gastos genéricos por la gestión de expatriados atribuidos a las filiales de forma estimada no son deducibles. La Audiencia Nacional en una sentencia de 3 de abril de 2017 rechaza la deducibilidad de las aportaciones a la matriz por la filial como consecuencia de los gastos generales por el concepto de "servicios de gestión" o management fees, (en relación con el personal desplazado), que se reparten entre todas las filiales del Grupo, pero si tener en consideración servicios realmente prestados. Como ya tiene dicho la Sala en la sentencia mencionada en el párrafo anterior (19.05.2011). El método seguido para la distribución de los gastos por el concepto de "servicios de gestión", viene a corroborar la amplitud y la generalidad ambigua de esos gastos, que a dicho concepto se imputan, y que son calculados no por su coste real, sino acudiendo a unos parámetros en los que se incluyen promedios en relación con otras compañías participantes. Por ello, la Sala entiende que las facturas presentadas por la entidad recurrente, más que corresponder a la retribución de servicios prestados, lo que hacen es reflejar un reparto, prima facie, de costes estructurales que debe soportar la matriz con el fin de sostener su eficacia empresarial y organizativa. Se trata del sostenimiento de la estructura empresarial a nivel mundial, sin que suponga un beneficio económico para las empresas, sino para el Grupo de forma global. Por ello, ya en aquella sentencia la Audiencia ya no admitió esta forma de reparto del coste de la gestión de los trabajadores desplazados por cuanto se sustenta no sobre la base de los importes realmente incurridos y derivados del servicio individualizado, sino que se procede de una forma global, distribuyendo el importe fijado en su totalidad entre las filiales procurando que dicho reparto sea homogéneo. Se inadmite la deducibilidad de dichos gastos, dada la absoluta falta de prueba de la efectividad del gasto prorrateado a la sociedad residente en España por el cargo genérico a que se ha hecho mención, calculados a forfait o mediante estimaciones generales y no ajustadas a la magnitud, e importe concreto de los servicios, sin que en este proceso se haya</p>

alterado en modo alguno el status probatorio procedente de la vía revisora, puesto que la sociedad actora no ha solicitado el recibimiento a prueba. El método para determinar los referidos gastos, que se sustentan no sobre la base de los importes realmente incurridos y derivados del servicio individualizado, sino que se procede de una forma global, distribuyendo el importe fijado en su totalidad entre las filiales no es admisible y tampoco puede admitirse como gastos deducibles los referidos gastos así distribuidos. **Tampoco se admite la deducibilidad de los gastos de investigación y desarrollo al no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 16.4 de la LIS: falta contrato específico y no están especificados por proyectos.** No se admite la deducibilidad de la amortización de un fondo de comercio no contabilizado, por lo que al no haberse imputado contablemente el gasto y no hallarnos entre las excepciones al principio de inscripción contable, no procede la deducibilidad fiscal del mismo. Otra discusión afecta a la deducción por doble imposición de plusvalías de fuente interna que se centra en determinar el precio real de venta de las acciones posterior contrato de novación también de 11 de diciembre de 2003. No hay nada en el expediente que justifique que en julio de 2002 se fije el precio de unos activos en una determinada cantidad y poco más de un año esos mismo activos se valoren en cero euros. www.bitopusciiss.es.

TS 12.07.2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Una complementaria del IRPF que corrige el resultado de la actividad sirve para demostrar que suponía la principal fuente de ingresos del ejercicio en el ISD. Cabe el derecho a la reducción en el ISD por transmisión de la empresa familiar bajo el argumento de que suponía la principal fuente de ingresos en el IRPF del transmitente, demostrada ésta mediante una **declaración complementaria por ese Impuesto, que corrigió una serie de gastos deducibles, lo que supuso un movimiento en la proporción de ingresos/gastos que condujo a la evidencia de que esa fue la principal fuente de ingresos del transmitente en el ejercicio.** A juicio de la Administración, no procede la reducción puesto que las declaraciones complementarias rectificadoras no pueden determinar la rectificación de los datos válidamente considerados en el momento del devengo de un tributo distinto, en este caso el ISD. Pues bien, ante todo ello sale al paso el Tribunal Supremo señalando que **está fuera de toda discusión, ex art. 122 Ley 58/2003 (LGT), la posibilidad de presentar declaraciones sustitutivas de las inicialmente presentadas, si se constata la existencia de errores, a los efectos de acreditar que las rentas obtenidas por el ejercicio de la actividad económica constituían la fuente principal de renta de la declarante, aunque ello tenga lugar iniciado el procedimiento de comprobación,** ya que lo esencial es determinar si concurren o no los requisitos para tener derecho a la reducción, a pesar de que ello pueda suponer, como en el caso de autos, que haya de reconocerse que la donante incumplió inicialmente sus obligaciones tributarias, ingresando cantidad inferior a la debida, situación en la que pretendió ampararse la Administración autonómica. Y es que **el derecho a la reducción, en los términos legalmente establecidos, está por encima de vicisitudes procedimentales, incluso aunque en el fondo lo que esté presente sea una falta de cumplimiento escrupuloso de sus obligaciones por parte del obligado tributario;** siempre y cuando se cumplan los requisitos para la reducción, y no haya discusión sobre su concurrencia, el resto de los elementos a tener en cuenta no tendrán peso jurídico. Como se ve, principio pro contribuyente en su grado máximo. www.fiscal-impuestos.com.

AN 01.06.2017

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Subrogación en derechos y obligaciones. Compensación de bases imponibles negativas. Supuesto de fusión impropia inversa en la que la absorbente era la que había generado las bases imponibles negativas. La Inspección consideró que no se cumplían los requisitos del artículo 90.3 TR Ley IS para compensar las bases negativas, por lo que redujo las bases negativas susceptibles de compensación por la diferencia entre las aportaciones de los socios a la absorbida y el valor contable de esa participación para la absorbente. **Sin embargo, el supuesto no encaja en la literalidad de la norma,** que se refiere a las bases de la "transmitente", y por tanto, en este caso no hay subrogación en derechos y obligaciones y, **aunque la Inspección ha atendido al significado económico de la operación, lo cierto es que no existe norma alguna que impida fusión inversa y la compensación de las propias bases negativas.** www.fiscal-impuestos.com.

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	31.05.2017	<p>IVA. Base imponible. Segunda transmisión de vehículos de alquiler sin conductor. Pérdida de la exención por primera matriculación de vehículos de alquiler. Si la cuota del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte ingresada por el consultante y repercutida por éste a los adquirentes se incluye en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido que se devengue como consecuencia de las transmisiones de los vehículos realizadas por el consultante. El artículo 78.Dos.4º de la Ley 37/1992, transcrito anteriormente y al que se remite la consultante en su escrito de consulta indicando que en virtud del mismo debe excluirse de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido el IEDMT, se refiere a los "tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones (...)". En el caso de la consulta planteada, el IEDMT al que se hace referencia, como ya se ha señalado, no deriva de la operación del hecho imponible entrega de bienes, cuya base imponible se está determinando (la transmisión de los vehículos por el consultante a otros empresarios o profesionales) sino de una entrega anterior (la previa adquisición de los vehículos por el consultante) independiente de la anterior a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por lo tanto, en el supuesto que la consultante repercuta la cuota del IEDMT a los adquirentes de los vehículos esta refacturación de gastos forma parte de la contraprestación total satisfecha por estos últimos en la adquisición de los vehículos y debe incluirse dentro de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido de dichas transmisiones. www.bitopusciss.es.</p>
DGT	14.06.2017	<p>ICIO. El coste de la instalación de unos armarios en las viviendas debe incluirse en la base imponible del ICIO. El coste de los armarios no forma parte de la base imponible del ICIO, aunque sí el coste de su instalación. La DGT en una consulta vinculante de 14 de junio de 2017 ha analizado al cuestión sobre si la partida correspondiente al coste de los armarios que se van a instalar en las viviendas que conforman una promoción inmobiliaria deben incluirse en la base imponible del ICIO. En esta consulta la DGT concluye que si bien el coste de los armarios no forma parte de la base imponible del impuesto, aunque sí el coste de su instalación, dado que se considera que dichos armarios no son elementos técnicos inseparables de la obra, ni están integrados en el proyecto para el que se solicita la respectiva licencia de obras o urbanística y no forman parte consustancial de la obra, ni son elementos esenciales para la habitabilidad o utilización de las viviendas. Los armarios son perfectamente separables de la construcción, contruidos por terceros fuera de la obra, aunque instalados en las viviendas, su ejecución no figura como partida alguna del proyecto de ejecución material presentado al Ayuntamiento, no están empotrados a la pared y no resultan imprescindibles o esenciales para la habitabilidad de las viviendas. Por ello, no forma parte de la base imponible del impuesto el coste de los armarios, aunque sí el coste de su instalación, puesto que los armarios son contruidos por terceros fuera de la obra, aunque instalados en las viviendas, aunque sin estar empotrados a la pared, no son elementos técnicos inseparables de la obra, ni están integrados en el proyecto para el que se solicita la respectiva licencia de obras o urbanística y no forman parte consustancial de la obra, ni son elementos esenciales para la habitabilidad o utilización de las viviendas. www.fiscal-impuestos.com.</p>
DGT	07.06.2017	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reinversión en vivienda habitual: La compra de una vivienda habitual en el extranjero no es obstáculo para la exención. Un matrimonio reside en España hasta 2012, fecha en la que el marido se traslada a EEUU para buscar trabajo. En 2016, la mujer y los hijos del matrimonio se trasladan a dicho país. Con motivo del traslado proceden a la venta de la vivienda en España y con la totalidad de su importe adquieren otra en EEUU donde residirán desde ese momento. La DGT determina que la ganancia patrimonial obtenida por la mujer quedará exenta, pues el</p>

Reglamento del IRPF no impide que la reinversión se realice en una vivienda habitual que se halle fuera del territorio español. Por otro lado, el marido tributará en su condición de no residente por la ganancia patrimonial derivada de dicha venta en su proporción correspondiente. www.fiscal-impuestos.com.

DGT 21.06.2017

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. La anulación de una compraventa de acciones de Bankia instada por los herederos del comprador tributa por IRPF. En el caso planteado –adquisición *mortis causa* de acciones de Bankia, con cuya valoración en oferta pública de venta los herederos no estaban conformes, razón por la que decidieron interponer una demanda judicial que ganaron, obteniendo un mayor valor–, el impuesto se devengó el día del fallecimiento del causante. Y es que lo que adquirieron en ese momento fue un paquete de acciones cuya valoración a efectos del impuesto estaba constituida por su valor neto (valor real menos cargas y deudas deducibles) en el momento del devengo, esto es, el día del fallecimiento. Por ello, a estos efectos, es irrelevante el hecho de que posteriormente se produjera la anulación de la compraventa de las acciones, pues la **anulación se produjo a instancia de los herederos en su condición de nuevos propietarios, en uso de uno de los derechos que les otorgaba la propiedad de las acciones. Así las cosas, la indemnización que recibieron en cumplimiento del fallo judicial fue un hecho posterior al devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, motivado por la actuación de los herederos y no del causante, por lo que no ha de tributar en dicho impuesto, sino en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a la normativa de dicho impuesto referente a las alteraciones patrimoniales. www.fiscal-impuestos.com.

HFBIZKAIA 28.07.2017

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Bizkaia. Valoración de acciones. Participaciones en el capital de una sociedad no cotizada. Las acciones y participaciones representativas del capital de entidades no cotizadas se integran en la base imponible del Impuesto por su valor teórico contable resultante del último balance aprobado, corregido según el segundo párrafo del apdo Uno del art. 18 NFIP 2/2013. El valor teórico contable de las acciones o participaciones será el que derive de las cuentas anuales individuales de la entidad de la que sea socio el contribuyente. Concepto de último balance aprobado. Por tanto, tal y como señaló el Tribunal Supremo en estas Sentencias de 12 de y de 14 de febrero de 2013, a los efectos que nos ocupan, para establecer cuál es el "último balance aprobado", ha de tomarse como referencia temporal, no la de devengo del Impuesto, sino la de finalización del plazo voluntario de autoliquidación del mismo, de modo que, si en ese momento está ya aprobado (no sólo formulado) el balance del propio ejercicio que se liquida, deberá ser dicho balance el que sirva de cara a cuantificar las participaciones de que se trate, por ser el que mejor refleja la realidad y la capacidad económica del contribuyente, así como la composición de su patrimonio, a la fecha de devengo del Impuesto. **Todo ello incluso aun cuando la aprobación de este balance tenga lugar con posterioridad a la referida fecha de devengo del Impuesto** (como ya se ha explicado, por ser el que mejor refleja la composición del patrimonio del contribuyente en ese momento). Con carácter general, si, por la existencia de plazos distintos o por cualquier otro motivo, a la conclusión del período voluntario de autoliquidación del Impuesto estuviera formulado pero aún no aprobado el balance del ejercicio que se liquida, debería tomarse en consideración el inmediato anterior si aprobado, teniendo en cuenta, no obstante, lo indicado por el Tribunal Supremo en estas Sentencias de 12 y de 14 de febrero de 2013, en las que estableció que, en la medida en que el Impuesto grava el patrimonio del que sea titular el contribuyente a la fecha de devengo, debe ser objeto de especial consideración cualquier interpretación posible de la normativa vigente que nos aproxime a la realidad y a la capacidad del mismo en ese momento, de modo que este enfoque no pueda llegar a amparar el uso abusivo de prácticas de no aprobación de las cuentas en plazo con el objetivo principal de obtener una ventaja fiscal. www.bitopusciss.es.



4. CONVIENE RECORDAR:

4.1 Bonificaciones en el IAE reconocidas en algunas Ordenanzas Municipales.

De conformidad con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas, las Ordenanzas Fiscales de los respectivos Ayuntamientos tienen la potestad de aplicar bonificaciones.

Los Ayuntamientos, a pesar de hacer un desarrollo reducido, sí disponen de algunas bonificaciones principalmente relacionadas con el incremento del empleo y la gestión eficiente de energías.

4.2 Deducción por adquisición de vivienda habitual en Territorios Forales.

En los Territorios Forales continua vigente a efectos del IRPF la deducción por inversión en vivienda habitual con el límite general de 1.530 euros sobre una inversión (incluyendo en su caso los intereses) de 8.500 euros, ya sea adquisición directa o por medio de las denominadas cuentas vivienda, cuyo importe habrá de invertirse en el plazo de 6 años.

4.3 Entregas intracomunitarias.

Tal y como se recoge en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las entregas intracomunitarias de bienes, existe la necesidad de probar documentalmente la salida de la mercancía hacia otro Estado miembro.

La expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino debe justificarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en particular, de la siguiente forma:

1. Si se realiza por el vendedor o por su cuenta, mediante los correspondientes contratos de transporte o facturas expedidas por el transportista.
2. Si se realiza por el comprador o por su cuenta, mediante el acuse de recibo del adquirente, el duplicado de la factura con el estampillado del adquirente, copias de los documentos de transporte o cualquier otro justificante de la operación.

Recordar asimismo que las entidades que participan en estas operaciones deben estar dados de alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios, aspecto que se puede comprobar en la página de la Agencia Tributaria (procedimiento VIES).

4.4 Comunicación de los trabajadores (IRPF).

Los trabajadores están obligados a comunicar a su pagador sus circunstancias personales y familiares con anterioridad al primer día del año natural, sin que sea precisa su reiteración si no se han producido modificaciones, con el objeto de que se les retenga en función de sus circunstancias personales. La Agencia Tributaria dispone de un modelo específico para ello, no así los territorios forales.

4.5 ¿Qué bienes tienen el carácter de “bienes de inversión” a efectos del IVA?

La Ley del IVA define los bienes de inversión como los *“bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación”*. Especificando que **“no tendrán la consideración de bienes de inversión:** 1. *Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.* 2. *Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.* 3. *Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.* 4. *Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.* 5. *Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a 3.005,06 €”*.



La transmisión de bienes de inversión antes de transcurrir cinco años (bienes muebles) o diez años (bienes inmuebles) desde su puesta en funcionamiento, **podría implicar la necesidad de regularizar la cuota del IVA deducido en su adquisición.**

4.6 Renovación del órgano de Administración EN LAS SOCIEDADES DE R.L. y S.A.

Tal y como se establece en la Ley de Sociedades de Capital, en las sociedades de responsabilidad limitada, los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Sin embargo, en las sociedades anónimas, el plazo señalado en los estatutos no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos. Sin embargo hay que tener en cuenta que el plazo máximo en la antigua Ley de Sociedades Anónimas era de 5 años, motivo por el cual es posible que algunas sociedades deban renovar el órgano de Administración en este plazo de 5 años, y no en el de 6 años.

4.7 Periodo para la devolución por parte de la Administración de las autoliquidaciones del IRPF y del I. sobre Sociedades.

Para aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulten a devolver, la Administración dispone, como regla general y para ello, **de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo voluntario de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones, siempre que hayan sido presentadas en plazo.** En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá **abonar el interés de demora** desde la fecha en la que finalice el citado plazo.

4.8 IAE. Las empresas que no estén exentas del pago del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) deberán **comunicar** a Hacienda, las variaciones en los elementos que configuran este Impuesto (superficie, potencia eléctrica instalada, nº de vehículos para las actividades de transporte, empleados, etc.). Las variaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios señalados, no se consideran variaciones y, por tanto, no alteran el importe de las cuotas. La comunicación, cuando proceda hacerla, se deberá presentar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca la variación aludida y surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Las sociedades que deban comunicar el valor catastral de los inmuebles arrendados en Bizkaia, deberán tener en cuenta las variaciones que estos han sufrido durante el presente ejercicio.

4.9 Impuestos Especiales. Impuesto Electricidad. Actuaciones inspectoras.

Hemos tenido conocimiento de que la AEAT en La Rioja se ha dirigido a las empresas fabricantes/comerciantes de generadores de más de 100 Kw para disponer de las listas de compradores/arrendatarios de este tipo de elementos para ser utilizado por el comprador en su propia industria.

Las normas reguladoras de esta cuestión en la normativa estatal se encuentran en la Ley de Impuestos Especiales. El art. 92.1.b) , que establece que está sujeto al impuesto el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos. Se establecen exenciones para los generadores de potencia total no superior a 100 Kw. La finalidad de la petición de la AEAT es obligar a declarar y liquidar la producción eléctrica de estos elementos, habiendo procedido a enviarles liquidaciones por los cuatro ejercicios no prescritos.

5. FLASHES tributarios ⁽¹⁾.

- 5.1 Distinción entre adjudicación para pago de deuda y dación en pago.** En la adjudicación para pago de deudas la cesión de bienes en sí misma no produce efectos liberatorios extintivos hasta que, por la enajenación de los mismos, se produce el pago al acreedor. En la dación en pago, la realización de la nueva prestación aceptada por el acreedor, se extingue la obligación. (RTEAR de Castilla La Mancha de 25.05.16).
- 5.2 La compra de oro** (objetos usados de oro y otros metales preciosos) por empresarios a particulares no empresarios, (RTEAC 20.10.16), queda fuera tanto del ámbito del IVA como de la modalidad de TPO del ITP-AJD. (STS 13.11.2014).
- 5.3 La asistencia jurídica gratuita** prestada por Abogados y Procuradores, desde 1.01.17, no está sujeta a IVA. (DGT 30.06.17. V1706-17).
- 5.4 El crecimiento de la familia justifica el cambio de domicilio** y la aplicabilidad de la exención, aun cuando no haya sido vivienda habitual durante 3 años. (DGT 19.07.17. CV-V1958-17).
- 5.5 La deducción en el IRPF de familia numerosa** podrá ser aplicada con independencia de que el progenitor presente declaración individual o conjunta. (DGT 27.07.17. CV-V2038/17).
- 5.6 Las sanciones por presentar, fuera de plazo,** la declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero (**Modelo 720**) son: sanción reducida dispuesta en la D.A. 18 LGT, es decir, 100 € por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 € por bloque (ctas./ctes., títulos, activos, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero y bienes inmuebles). (DGT 5.06.17. CV-V1434-17).
- 5.7 Incumplimientos formales:** obligar a ingresar a una sociedad cuotas de IVA que ni ha percibido ni va a percibir, lesiona el principio de neutralidad del impuesto. (STS de 30.06.17. Recurso 2243/2016).
- 5.8 IVA.** Modificación de la base imponible y auto de declaración del Concurso de Acreedores. Determinación del plazo máximo para emitir las facturas rectificativas. (STS de 30.06.17. Secc. 2ª. Rec. 2243/16).
- 5.9 Comercio intracomunitario:** exención del IVA para aquellos medios de transporte nuevos que reciben una matrícula temporal en el Estado miembro de destino. (S-TJUE, Sala novena de 14.06.17).
- 5.10 Impuesto de Sucesiones y Donaciones.** La tasación pericial contradictoria puede ser promovida aunque no se hubiera instado dentro del plazo de interposición del recurso o reclamaciones procedente contra la comprobación separada de valores. (TSJPV, Secc. 1ª del 1.03.17).
- 5.11 El último Balance aprobado a efectos del Impuesto de Patrimonio,** siguiendo la jurisprudencia del TS, debe referirse al último Balance aprobado dentro del plazo legal para presentar la autoliquidación del citado Impuesto, en lugar de tomar el último Balance aprobado con anterioridad al devengo del citado Impuesto (31 de diciembre) como venía entendiéndose por la DGT que ha cambiado de criterio. (DGT 23.12.16. V5434-16).
- 5.12 IVA:** Cómo actuar cuando el emisor de una factura incompleta se niega a su rectificación. (DGT 13.06.17. CV-V1504-17).
- 5.13** Para determinar el **domicilio fiscal de una SICAV** hay que distinguir la gestión del patrimonio social, es decir, de sus activos, de la dirección efectiva de sus negocios. (JACOEC, R 3/2017 de 6.02.17, 6/2012).



5.14 ¿Qué consecuencias fiscales se derivan del fallecimiento del cotitular de una cuenta bancaria para los fondos depositados por el otro?. (DGT de 7.06.17. CV-V1462-17).

5.15 Alcance de la responsabilidad solidaria de las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividad económica. (TSJPV, Sección 1ª, de 5.04.17).

⁽¹⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal.

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº110 ⁽¹⁾

BOICAC Nº	CONSULTA	
110	1	Alcance de las modificaciones realizadas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en las entidades sin fines lucrativos.
110	2	Facultad de emplear los modelos abreviados en caso de que se elaboren cuentas consolidadas. Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre. NECA 4ª.

⁽¹⁾ Leído el concepto de que trata la consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa a la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

